
LEY N° 2224-DECRETO N° 836
COLEGIO DE ABOGADOS - LEY N° 2112 - SUSTITUYESE ARTICULO 2

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el Artículo 2 de la Ley N° 2112, por lo siguiente: "Los Abogados deberán abonar la suma de cien pesos moneda nacional, cuando actúen como apoderados o patrocinantes, en los juicios voluntarios, contenciosos y tercerías que se inicien o se contenten ante los fueros civil, comercial, contencioso administrativo, de minas y de paz letrado y de cincuenta pesos moneda nacional ante los fueros laboral penal y de paz legos, importes que deberán depositarse en la cuenta corriente del Colegio de Abogados; orden Presidente y Tesorero, justificándose con la boleta respectiva del Banco de Catamarca que deberá ser numerada. Exceptúase de dicho pago a los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado en los juicios de expropiación únicamente. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin que se agregue previamente la boleta de depósito referida; cumplimentándose así lo prescrito en el Art. 59 de la Ley 1599"

ARTICULO 2.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 07:27:00

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa